



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

CUSTODIA  
No. 2021-0056

De conformidad a lo previsto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., y el Decreto legislativo 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**1.- ACREDÍTESE** el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 40 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el art. 90, inciso 3, numeral 7 del C.G. del P, porque claramente se establece con las pruebas aportadas, que se citó a una audiencia de conciliación el 05-08-2015, exclusivamente para una disminución de cuota de alimentos, pero no incluye la CUSTODIA y REGULACION DE VISITAS que son las pretensiones de la demanda, por lo tanto deberá acudir ante un Centro de Conciliación debidamente acreditado para agotar el Requisito de Procedibilidad, el cual es obligatorio para iniciar esta clase de acciones.

**2º- PROCEDA** el apoderado de la parte demandante aclarar, quien es la señora ALBA LUCIA ACEVEDO RAMIREZ, enunciada en el acápite de solicitud de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 031  
HOY: 24 de Febrero de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ  
SECRETARIA